

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

Pesetas.

Suma anterior..... 16.037'36

Ayuntamiento de Sabinán..... 25

Su vecindario:

D. José Gracián..... 50

Francisco Gil de la Corona..... 100

Diego Gracián..... 50

José Ibarra..... 1

Domingo Lasierra..... 1

León Ibáñez..... 1

Juan Ignacio Gracián..... 100

Federico Crespo..... 50

Aniceto Ibarra..... 1

Lucas Wanreich..... 3

Manuel Cabeza..... 10

Vicente Lafuente..... 25

Joaquín Alvira..... 5

Pesetas.

D. Juan Sarto.....	8
Antonio Sarto.....	10
Lorenzo Paloco.....	10
Dolores Pérez.....	25
José Lafuente.....	10
Miguel Díez.....	5
Joaquín Carnicer.....	2
Ricardo Sarto.....	2
Francisco Pina.....	3
Manuel Franco.....	1
Mariano Miedes.....	1
Roque Gasca.....	2
José Marín Gómez.....	20
Constantino Vallejo.....	2
María Jesús Cimorra.....	2
Constantino Tobajas.....	1
Angel Carnicer.....	4
Aniceto Miedes.....	1
Domingo Lacruz.....	0'25
Vicente Arévalo.....	0'50
Antonio Lahuerta.....	1
Manuel Sanjuán.....	1
Calixto Calleja.....	1
Ignacio Lasierra.....	1
Manuel Mayor Enciso.....	2'50
Josefa Pérez.....	1
Rosa Mayor.....	0'50
Francisca Mayor.....	0'50
Manuel Mayor Pérez.....	0'50
Roberto Ibarra.....	0'50
Íñigo Gracián.....	1
Eloy Bernal.....	0'10
Domingo Lahuerta.....	0'25

	Pesetas.
D. José María Yepes.....	0'10
Constancio Lacruz.....	0'10
Manuel Jimeno.....	0'10
Antonio Cimorra.....	0'20
Feliciano López.....	0'10
Pascual Sanjuán.....	0'15
Manuel Sanjuán.....	0'10
Antonio Lázaro.....	0'10
Mariano Alvira.....	0'15
José Alvira.....	0'10
Germán Sancho.....	0'15
José Sancho.....	0'10
Mariano Cabeza.....	0'20
Benita Sanz.....	3
Dolores Sanz.....	1
Antonina Sanz.....	1
Manolita Gil.....	1
Angela Cormán.....	0'25
Avelina Ibarra.....	0'50
Joaquina Sarto.....	1
Carmen Cimorra.....	0'25
Pilar Jimeno.....	0'25
Eloisa Yepes.....	0'25
Pascuala Vincuerin.....	0'35
Francisco Ibarra.....	0'25
Mariano Gumiel.....	0'10
<i>Suma y sigue.....</i>	<i>16.590'81</i>

Zaragoza 18 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Cuenca sobre llamamiento de las reservas de los reemplazos de 1888, 89 y 90:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con la urgencia que el caso requiere la consulta promovida por la Comisión provincial de Cuenca sobre aplicación del número 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 á los mozos de este reemplazo que tienen hermanos reservistas llamados á las filas por Real decreto del 4 del corriente.

La expresada Comisión, teniendo en cuenta que con el ingreso de las reservas en filas puede darse el caso de que varios padres queden sin hijo alguno que les mantenga, consulta si el llamamiento de los soldados de la reserva activa, ó sea los comprendidos en la tercera situación del art. 2.º de la ley de Reemplazos, pueden proporcionar la excepción determinada en el número 10 del art. 69 en favor de los hermanos que tengan alistados y declarados soldados sorteables en el reemplazo de este año, ó en los tres últimos, siempre que reunan las condiciones necesarias, y si los sorteables pueden alegar dicha excepción como sobrevenida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley.

La Dirección general de Administración local informa que los mozos del actual reemplazo que sortean en Diciembre próximo pueden promover el expediente oportuno de excepción, según lo dispuesto en el art. 85, por no haberse celebrado el sorteo, quedando sujetos, caso de que aquel beneficio se les conceda, á las revisiones que establece el art. 72; y respecto de los que pertenecen á reemplazos anteriores, se estima incompetente para emitir su dictamen, porque el art. 86 prohíbe terminantemente la admisión de excepciones que se produzcan después de verificado el sorteo, y porque el 132, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, dispone que una vez ingresados los mozos en Caja dependen del Ministerio de la Guerra.

Con motivo del llamamiento de las reservas, pueden encontrarse los mozos en uno de los tres casos siguientes:

1.º Pertenecer al reemplazo actual y haber sido declarados sorteables por no tener excepción, porque si bien algún hermano era soldado, servía en la reserva, y haberle producido excepción el llamamiento.

Respecto de éstos, no cabe duda que se hallan dentro de las prescripciones de la ley y que tienen derecho á alegar la excepción como sobrevenida en la forma y tiempo que el art. 85 señala.

2.º Pertenecer á reemplazos anteriores por haber obtenido excepción como hermano de soldado que servía por su suerte en el Ejército activo, siendo declarados sorteables en la revisión del año actual por haber pasado á la reserva activa el hermano soldado.

Respecto de éstos no hay términos hábiles para concederles la excepción, porque se ha producido después de verificado el sorteo del reemplazo en que fueron alistados; pero teniendo en cuenta el Real decreto de 17 del presente mes, dictado por el Ministerio de la Guerra, que autoriza á los reservistas á alegar las excepciones del art. 69, el reservista que tenga un hermano en condiciones de ser sorteado, puede por analogía alegar la excepción del núm. 10 del art. 69, con relación á la regla 10 del 70, puesto que los dos son llamados en un mismo reemplazo; porque de no aceptar esta interpretación, uno y otro se encontrarían sin excepción que utilizar, y por lo tanto, en peores condiciones que los del caso siguiente.

Y 3.º Hallarse sirviendo en el Ejército por haberles cabido en suerte y no tener excepción que alegar, y con motivo del llamamiento ingresar en filas un hermano que perteneciese á la reserva.

Respecto de éstos, tampoco cabe duda que producen excepción á favor del reservista, el cual la debe alegar en la forma que señala el citado Real decreto del 14 del actual.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que los mozos del actual reemplazo cuyos hermanos hayan sido llamados al servicio por pertenecer á la reserva, pueden alegar excepción en la forma que señala el art. 85 de la ley.

Y 2.º Que los que perteneciendo á otros reemplazos se hallan pendientes de sorteo, ó sirviendo en el Ejército activo, no tienen derecho á exponer excepción, por no haber términos hábiles dentro

de la ley, pero que la producen á favor del reser- vista.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resol- ver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimien- to y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1893. —López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(Gaceta 29 Noviembre 1893.)

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de doña Elisa Escribano, en solici- tud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan Farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por doña Elisa Escribano, como viuda del Farmacéutico que fué en Leluzá, Albacete, D. Pascual Gómez Cordobés, en solicitud de que se interprete el art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéutico que pueden continuar con la botica abierta, tienen también derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su es- poso con la oportuna certificación del Registro ci- vil y la aptitud profesional de D. Pascual Gómez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia, y alega como causa de la consulta que necesité abandonar la población donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Sección opina que debe responderse la con- sulta en el sentido de que el art. 23 de las citadas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de Farmacéuticos que fallecieron dejando botica abierta la facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasla- dar la misma oficina de Farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un considerando de la Real orden de 9 de Mayo de 1890, para amparar la viudez de las esposas y orfandad de los hijos de Farmacéutico, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública, y por consiguiente, no estableció más limitaciones que la de confiar la dirección de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquéllas y éstos se conserven en esta- do de viudez y de menor edad respectivamente, gozan, con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causadante de la botica abierta, y como éste tenía el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y á

los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho más cuando la [traslación se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedara respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocados unos y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la dispararía el art. 24, en re- lación con el 5.º, en cuanto determina que la viu- da ó los menores dirigirán una instancia al Alcal- de del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el art. 5.º á todo Farma- céutico que quiere establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenía establecida si hubie- ra permanecido cerrada más de tres meses, agre- gando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina.

Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 sólo los auto- riza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la auto- rización, practicando la oportuna prueba en el ex- pediente á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 14 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver co- mo en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su co- nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893. —López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de es- ta provincia.

(Gaceta 7 Diciembre 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La legislación hasta hoy observada como vigente respecto á subastas de productos fo- restales, es la establecida por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 94 y siguientes, hasta el 112 inclusive. Según ella, la subasta se verifica, ó solamente ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radica el monte del que proce- den los productos, ó doble y simultáneamente ante el Alcalde y el Gobernador de la provincia, según que el importe de la tasación no exceda ó supere á la cantidad de 5.000 pesetas, y una vez verifica- da aquélla, el Gobernador la aprueba y resuelve cuantas cuestiones surjan en su ejecución con re- curso á la vía contenciosa. Este modo de celebrar las subastas, que tácitamente obedece al supuesto de que los aprovechamientos de los montes vengan, ínterin no se hagan en ellos ordenaciones definiti- vas, arreglados á los planes provisionales anuales, en los que no puede proponerse, según el artículo

87 del reglamento citado, más disfrutes de productos forestales que los del año á que cada uno de los planes se contrae, no ha producido, mientras se aplicó á la enajenación de los productos que anualmente puede rendir un monte, ni grandes perturbaciones al servicio, ni graves perjuicios á los intereses de los dueños de los montes públicos, porque la poca importancia de los aprovechamientos en venta salva las deficiencias del procedimiento empleado en la subasta, alejando de ella á los que únicamente acuden impulsados por móviles de ganancia, del todo ajenos al objeto del contrato, y permitiendo sólo el concurso de los licitadores de buena fe. Pero cuando la cuantía de la subasta rebasa los límites de un aprovechamiento anual, abarcando los productos de todo un período de ordenación de veinte ó más años, entonces la experiencia demuestra que las reglas prescritas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la celebración de las subastas, son ineficaces para evitar las confabulaciones que alteran el verdadero valor de los productos, y para resolver con el debido acierto y la prontitud necesaria los incidentes que surgen durante el curso del contrato.

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886 aprobando la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, prevé sin duda, más y mejor que el reglamento de 17 de Mayo de 1865 los casos que pueden ocurrir en las subastas de reconocida importancia, y es sustancialmente aplicable toda ella á la del ramo de Montes, sin más variaciones que las que naturalmente requiera el contexto literal de su art. 1.º y cambio de presidencia en alguno de los otros.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Toda subasta de productos forestales se celebrará en esta Corte ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde su art. 2.º al 16 inclusive, sobreentendiéndose que dicha Dirección general asume aquí las facultades que en aquella Real disposición se confieren á la de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de productos procedentes de lo consignado en los planes provisionales y las de aquéllos cuya tasación, siendo menor de 30.000 pesetas, sea preciso extraer sin dilación del monte ó montes en que radican, por proceder de incendios en ellos ocurridos. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á lo dispuesto en el tít. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo prescrito en la presente disposición se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Y 2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 13 Diciembre 1893)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto en el expediente instruido en esa Dirección general para acordar la forma de pagos de intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidada exterior, vencidos en el período de 1.º de Julio de 1874 hasta 31 de Diciembre de 1876, que se hallan pendientes de conversión en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y que hoy no pueden satisfacerse en dicha clase de renta por haber quedado extinguida en 31 de Diciembre de 1891:

Resultando que presentadas en esa Dirección general dos carpetas con varios resguardos de intereses de Deuda consolidada al 3 por 100 exterior de los vencimientos de 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876 las pasó, con los correspondientes Registros, á la Contaduría general, que manifestó no poder verificarse la conversión de las mismas en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por haber quedado ésta extinguida y retirada en totalidad de la circulación, y proponiendo que el pago de dichos intereses se haga en igual forma que se viene efectuando el de la Deuda de igual clase interior:

Resultando que pedido informe por ese Centro directivo á la Intervención general de la Administración del Estado, lo evacuó asintiendo á lo propuesto por la Contaduría general de la Deuda, con cuya propuesta se conformó V. I.:

Considerando que habiendo ocurrido con la Deuda exterior la misma dificultad que ahora ocurre con la exterior, cuando por virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 fué convertida en otra al 4 por 100, también amortizable, se dispuso por Real orden de 17 de Diciembre de 1883, y especialmente por la ley de 2 de Junio de 1885, que se pagaran los intereses de Deuda consolidada al 3 por 100, de los vencimientos de que queda hecho mérito, á metálico, á razón de 50 por 100, imputándose su importe á un capítulo adicional de la sección 3.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto del año en que tenga lugar el pago:

Considerando que habiéndose extinguido la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior en fin de Diciembre de 1891, con arreglo á la ley de su creación de 21 de Julio de 1876, no es posible abonar en dicha clase de renta los intereses de la consolidada al 3 por 100 ni los residuos de la Deuda amortizable al 2 por 100 que á su tiempo dejaron de presentarse á convertir:

Y considerando que no siendo justo, ó por lo menos equitativo, el privar á los acreedores del abono de sus créditos, y teniendo en cuenta que

las circunstancias que motivaron la Real orden de 17 de Diciembre de 1883 y la ley de 2 de Junio de 1885, concurren en el presente caso, puesto que, como entonces, ha quedado extinguida la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, procede satisfacer la obligación de que se trata en la forma y con la aplicación dispuesta por la Deuda interior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar que en el presente caso, como en los demás de igual índole que ocurran, se aplique el precepto de la ley de 2 de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de la Deuda.

(Gaceta 7 Diciembre 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Fomento.—CARRETERAS.

El día 21 del actual, á las once de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de Morés el pago de la expropiación de los terrenos ocupados en su término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la estación de Morés á Mainar.

Lo que para conocimiento de los interesados, cuya lista se pone á continuación, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lista que se cita.

D. Manuel Sancho Gascón.
Lorenzo Serrano Burbano.
Tomás Blas Melendo.
Santiago Jiménez Gil.
Rafael Todo Enguid.
Norberto Herrero Jimeno.
Manuel Jiménez.
Manuel Ucedo Ballesteros.
Pablo Yarza Tierra.
Francisco Castellón Gasca.
Antonio Enguid Gil.
Francisco Velilla Mateo.
Bruno Bueno.
Faustino Sancho y Gil.
José Perales Yarza.
Antonio Yarza Luna.
Bruno Val Calvo.
Gervasio Delgado Rodrigo.
José Joven Castellón.
Roque Andalúz Torres.
Francisco Villalva.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Félix de Hita y García, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en esta Delegación por sí ó por medio de representante legal, los Sres. D. Leopoldo de Uribe y don José Celestino Maimón, Interventor y Tesorero de Hacienda, que respectivamente fueron de esta provincia, dentro del término que se les fijó en edicto de fecha 7 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á responder de los cargos que contra los mismos se formaron en el expediente de alcance que se les sigue en estas oficinas, con motivo del robo de 195.000 pesetas, que se cometió en la Tesorería de esta provincia, en 22 de Septiembre de 1883; por providencia de fecha 11 del mes corriente, he acordado declararles en rebeldía, en virtud de lo prevenido en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, y en su consecuencia, que en lo sucesivo cuantas notificaciones hayan de hacerse á los interesados, tengan lugar en los estrados de estas oficinas.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1893.—Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra numeraria de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que concede la ley á los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

«1.º Responder á diez preguntas sacadas á la suerte entre ciento ó más que tendrá preparadas el Tribunal, y que deberán versar sobre la Geometría elemental plana y del espacio, y sobre los diferentes estilos de ornamentación y caracteres que los distinguen.

El actuante deberá contestar á estas preguntas durante una hora como *máximo*, y podrá completar ó ilustrar sus respuestas con trazados gráficos sobre la pizarra.

2.º Explicar una lección sacada á la suerte entre las que contenga su programa. Para la pre-

paración de esta lección se concederán al actuante ocho horas en incomunicación absoluta; pero permitiéndole la consulta de los libros, dibujos y estampas que pidiera. La explicación de aquélla no bajará de una hora de duración, ni excederá de una y media; transcurrida ésta, le harán observaciones los aspirantes de la binca ó trinca durante quince minutos cada uno, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestarlas.

3.º Dibujar y sombrear á tinta de china, y en la escala que fije el Tribunal, un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles, arreglados á escala, le entregará el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio, el cual se practicará en papel blanco á propósito, del tamaño de 75 por 60 centímetros, y en el plazo de cuatro días á seis horas de trabajo en cada uno.

4.º Hacer los croquis ó bosquejos acotados en planta y alzado de un cuerpo ó miembro de arquitectura elegido á la suerte entre los que para este acto preparará el Tribunal al empezarle, y luego dibujar sólo en líneas y sirviéndose de los croquis, y en la escala que el Tribunal determine, el cuerpo ó miembro de que se trata. El papel para este ejercicio será como el anterior, de 75 por 60 centímetros, y el tiempo que para hacerle se concede es el de doce horas consecutivas en absoluta incomunicación, de las que las tres primeras se destinarán á la formación de los croquis, retirando e enseguida el modelo, y las nueve restantes para la delineación en limpio.

5.º Dibujar al lápiz, copiándolo del yeso, en papel blanco de 75 por 60 centímetros, un fragmento de ornamentación elegido por el Tribunal en el acto de empezar este ejercicio, y se concede para hacerle el plazo de dos días, á seis horas de trabajo cada uno, en incomunicación absoluta.

6.º y último. Componer, dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra decorada, correspondiente á la época y estilo que designe la suerte entre 12 asuntos que preparará el Tribunal al comenzar el acto. Este ejercicio se hará en papel blanco de 75 por 60 centímetros, en incomunicación absoluta, pero pudiendo consultar los opositores libros, estampas y fotografías; para su ejecución se concede el plazo de cuatro días, á cinco horas de trabajo en cada uno.

Los modelos, dibujos ó motivos que haya de dar el Tribunal para los ejercicios de dibujo serán los mismos en cada uno de éstos para todos los opositores, y lo serán igualmente las escalas en que hayan de hacerse.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que, según disposiciones que se hallan

en todo su vigor, los aspirantes que no los presenten dentro del expresado plazo precisamente, serán excluidos de la oposición, así como los que siendo funcionarios facultativos no los remitiesen por conducto de su superior jerárquico inmediato.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, consignado en el presupuesto de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuación:

«1.º Responder á seis preguntas sacadas á la suerte entre cincuenta ó más que preparará el Tribunal antes de comenzar este ejercicio.

Dichas preguntas versarán sobre Geometría elemental, plana y sobre los diferentes estilos de ornamentación y caracteres que los distinguen.

El tiempo máximo que se concederá al actuante para las respuestas, es el de media hora, y podrá aclararlas y ampliarlas con trazados gráficos sobre la pizarra.

2.º Dibujar y sombrear á tinta china en la escala que fije el Tribunal, el edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles, arreglados á escala, le entregará dicho Tribunal. Este ejercicio se hará en papel blanco á propósito, del tamaño de 75 por 60 centímetros, y para su ejecución se concederá el plazo de cuatro días á seis horas de trabajo en cada uno.

3.º Dibujar á lápiz, copiándolo del yeso en papel blanco de 75 por 60 centímetros, un fragmento de ornamentación elegido por el Tribunal en el acto de empezar el ejercicio. Se ejecutará en incomunicación absoluta en el plazo de dos días, á seis horas de trabajo en cada uno.

4.º Y último, componer, dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra decorada correspondiente á la época y estilo que designe la suerte entre doce asuntos que preparará el Tribunal al empezar el acto.

Este ejercicio se hará en papel blanco de 75 por 60 centímetros, en incomunicación absoluta, pudiendo los opositores consultar libros, estampas y fotografías. Para su ejecución se concederá el

plazo de cuatro días, á cinco horas de trabajo en cada uno.

Los modelos, dibujos ó motivos que haya de dar el Tribunal para los ejercicios de dibujo, serán los mismos en cada uno de éstos para todos los opositores, y lo serán igualmente las escalas en que hayan de hacerse.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, serán excluidos de la oposición, así como los que siendo funcionarios facultativos no los remitieran por conducto de su superior gerárquico inmediato.

Conforme á lo proceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA DE LA PENÍNSULA.

En el expediente de reintegros seguido contra D. Manuel Barta y Garza, Oficial primero que fué de Administración militar, por desfaldo de pesetas 52.373'93, que le resultó en la Caja del Parque de artillería de Zaragoza, la Sala, con fecha 7 de Diciembre año del sello, ha dictado la providencia siguiente:

«Resultando del oficio y copia unidos á los folios 163 al 165 de este rollo, que D. Francisco de Santiago falleció en Sevilla el 7 de Marzo de 1885, terminando *ipso jure* la representación que del mismo tenía D. José Esteve: Considerando que mientras los herederos de Santiago no ratifiquen los poderes otorgados por su causante á favor del Sr. Esteve, ó nombre nuevo representante en forma legal, no puede continuarse sustanciando el recurso de apelación: Oído el Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen y el parecer del Ministro Ponente, cítese y emplácese en los periódicos oficiales á los herederos de D. Francisco de Santiago é Iriarte, para que en el término de 15 días se presenten ante esta Sala por sí ó por medio de apoderado en forma legal á alegar lo que estimen conveniente á su derecho, con arreglo y para los efectos que determina el art. 103 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.—Así lo acordaron los señores del margen y rubrica el Excmo. Sr. Ministro Presidente, de que certifico.—Juan A. Maldonado.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que como Secretario certifico y firmo en Madrid á 14 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—Chacón.—Juan A. Maldonado, Secretario.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1893.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO — Pesetas
	LITROS	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
20	1.000	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'03
	2.500	»	Petróleo.....	Superior.....	0'65
	»	26.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'0975
	»	430	Jabón.....	Primera.....	0'67

Zaragoza 14 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Vicente Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Sancho.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja ocurrida en la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana á los terratenientes de este distrito municipal, previa la presentación del documento legal que las acredite.

Borja 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

El repartimiento de consumos de esta villa, girado para cubrir el encabezamiento del corriente año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentarse las reclamaciones que contra el mismo se estimen procedentes.

Magallón 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se expresan, sustraídos en la noche del 6 al 7 del actual al vecino de Monreal de Ariza, Domingo Utrilla, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición, y poniéndolas con los expresados objetos á disposición de este Juzgado.

Dado en Ateca á 11 de Diciembre de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Efectos sustraídos.

- 1.º Unas 70 libras de chocolate de la Compañía colonial.
- 2.º Sobre 50 pares de alpargatas, clase valencianas, y algunas pasadas con beta negra.
- 3.º Tres libras de bizcochos.
- 4.º Sobre tres arrobas de congrio en seco.
- 5.º Una bota de llevar vino.
- 6.º Una pieza de trencilla con su caja.
- 7.º Doce docenas de chorizos extremeños.
- 8.º Sobre tres cuarterones de arroba de garbanzos.
- 9.º Una botella de anís escarchado.
10. Dos cabezadas de mular y un ataharre de id.
11. Unas tres ó cuatro cajas de cartuchos de varias clases.

Toledo

D. Emilio Catarineu y Agudo, Juez municipal de esta ciudad de Toledo é interino de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente edicto, que será inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona, Zaragoza, Sevilla y esta capital, se hace público que en la noche del 8 de los corrientes han sido robadas de la Iglesia del Hospital de San Juan Bautista, vulgo de Afuera, de la misma, las alhajas que se expresan á continuación.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las mencionadas alhajas, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan cumplidamente su legítima adquisición.

Dado en Toledo á 11 de Diciembre de 1893.—Emilio Catarineu.—P. S. M., Ventura Morte.

Alhajas robadas.

- Una lámpara grande de plata.
- Un crucifijo de plata sobredorada, fijo en una cruz también de plata, con medallones de cristal roca.
- Un juego de sacras, marco de madera con chapa de plata.
- Un copón y tres cálices de id. con sus patenas.
- Un juego de vinajeras y campanilla, todo de plata.
- Un incensario con naveta y cucharilla de id.
- Una ampolla de id.
- Un guión, cruz y crucifijo de id.
- Dos ciriales de id.
- Un crucifijo de id. con cruz y peana de madera.
- Una paz de plata.
- Dos coronas pequeñas de id.
- Y una custodia de metal dorado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.